



AUTO N°1149 DE 2018

(22 de agosto)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante Queja ambiental radicada con número 894 de fecha 30 de Octubre de 2017, en la calle 12 No 15 – 61 del Municipio de Distracción, La guajira. La señora ISABEL GOMEZ expresa que una persona entro a su casa sin permiso afectándole un árbol que tenía en el patio de nombre WILBER, desconoce su apellido; el señor antes mencionado reside en la calle 11 barrio el centro en distracción el número de teléfono del señor WILBER es 3117517318.

Mediante auto de trámite No 1224 de fecha 02 de noviembre de 2017, la corporación ordeno a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1377 del 17 de noviembre de 2017.

(...)

VISITA 2. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Orden de visita: Por autorización del director Territorial Sur, según Auto de Tramite No. 11224 del 2 de noviembre de 2017, se realizó visita de inspección ocular y evaluación a la solicitud por la afectación de un árbol ubicado en la calle 12 No. 15 – 61 en el Municipio de Distracción.

Fecha de la visita: 17 de noviembre de 2017.

Acompañante: Melisa Nisperuza, residenciada en la calle 8 No. 19 – 70, celular No. 3015799287.

Ubicación del predio: Zona urbana y privada en la calle 12 No. 15 – 61 del Municipio de Distracción. Georreferenciadas con las coordenadas N: 10°53'49.6" y W: 72°53'18.6" (Datum WGS84)

Acceso: Se accede a la por la calle 12 No. 15 – 61.

Descripción:

En la residencia de la señora ISABEL GOMEZ, existe un árbol de la especie MAIZ TOSTAO (Celtis sp), el cual se desarrolló pegado al muro de la tapia de la residencia de la señora BAULIDIA PINTO.

El árbol constaba de una dimensión de 1,50 m de perímetro x 5,0 m de altura. Para una biomasa total de **0,6267 M³**.

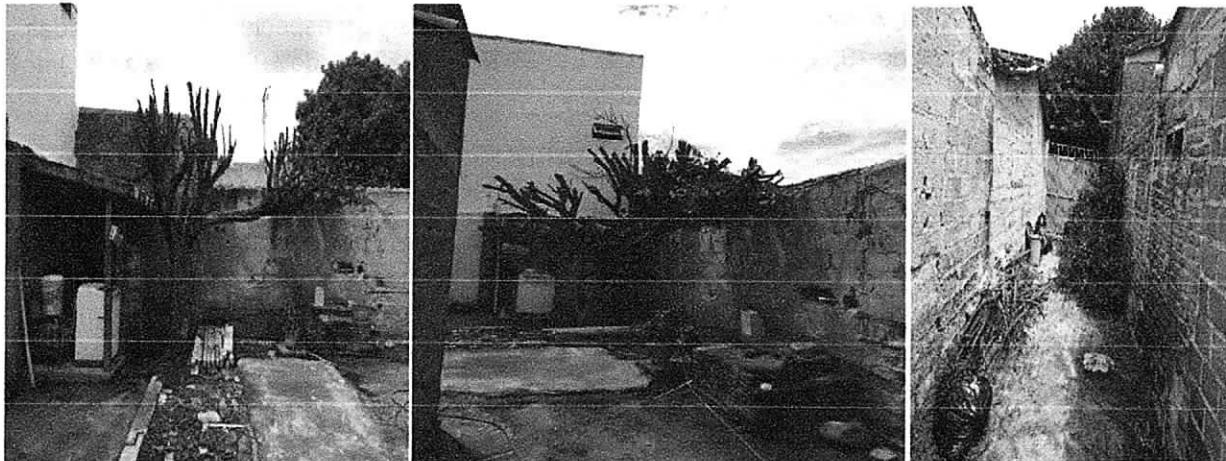
Dicho árbol, extendió sus ramas por encima de la cubierta de la casa vecina, así como sus raíces también han penetrado por debajo del cimiento y pisos, aunque estas aún no han comenzado a causar daño.

La señora BAULIDIA PINTO, aprovechó el momento que la casa de la señora ISABEL GOMEZ se encontraba sola y ordenó al señor WILBER (Se desconoce su apellido) para que podara el árbol, acto que fue realizado dejando las ramas residuos de la poda en el patio de la señora ISABEL.

El árbol gozaba de una condición fitosanitaria buena, prestando a la comunidad de todas las condiciones ambientales de un árbol; Su edad oscilaba de entre 5 y 10 años.

Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal por la **PODA** del árbol fue de **0,1880 m³ (0,6267 x 30% = 0,1880 m³)**, Resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.

EVIDENCIAS



CONCEPTO TÉCNICO

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos, la información recolectada y en razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de la Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se hacen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Dado que la señora ISABEL GOMEZ, no había autorizado la intervención del árbol de la especie MAIZ TOSTAO (*Celtis Sp*):

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.
2. Requerir a la señora BAULIDIA PINTO (Residenciada al lado de la señora ISABEL GOMEZ, y al señor WILBER (Residenciado en la calle 11 Barrio el Centro de Distracción, celular No. 3117517318), para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

1. Recomendaciones especiales:

- Disponer de forma inmediata y adecuadamente los residuos (ramas y hojas) producto de la poda, en los botaderos autorizados por el Municipio tomando todas las medidas preventivas para el control de incendios, transporte, propagación de enfermedades y contaminación por desperdicios.

(sic)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Corpoguajira

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en la práctica de versión libre a las personas que resulten implicadas dentro del desarrollo de la actuación, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1377 de fecha 17 de noviembre de 2017 las coordenadas N: 10°53'49.6" y W: 72°53'18.6" (Datum WGS84) Se accede a la por la calle 12 No. 15 – 61.. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

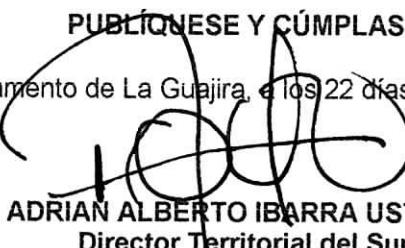
ARTICULO TERCERO: notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de agosto del año 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. Zárate - Profesional Especializado DTS